

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 056153105001 2019 00517 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JUAN GUILLERMO GARCIA CARDONA**
Demandado: **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTES S.A.S-**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandada, contra el auto del 2 de julio de 2020, que modifico el auto admisorio de la demanda e integra a la litis al señor DECKERS STEFFENS RICHAH STANLEY, visible a folio 84, recibido mediante correo electrónico en el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 21 de julio de los corrientes.

Sustenta la misma en que el despacho incurrió en error involuntario al modificar el auto admisorio y llamo al proceso al señor DECKERS STEFFENS RICHAH STANLEY, siendo este el representante legal de la sociedad demandada y no el empleador directo del demandante, además que las pretensiones de la demanda están dirigidas, todas, de manera exclusiva en contra de la sociedad C.I. CULTIVOS MIRAMONTES S.A.S (en reorganización), lo que deja en evidencia que la demanda va encaminada solo en contra de la sociedad y no en contra de ambos, aduce además que el poder otorgado por el demandante expresamente manifiesta que "otorga poder para que inicie y lleve hasta su terminación proceso LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTES SAS NIT. 800020274-9 Y representada legalmente por el señor DECKERS STEFFENS RICHAH STANLEY", que en ninguna parte aparece que el demandado será también el señor DECKERS, por lo anterior y toda vez que el apoderado no cuenta con poder para llamar a juicio al señor DECKERS, mal haría el despacho en integrar al señor DECKERS sin fundamento legal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido por el artículo 74 del CGP, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

En efecto, dispone el artículo 74 del Código General del Proceso:

"(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

Conforme a lo anterior y una vez revisado nuevamente el expediente, se tiene que todas y cada una de las pretensiones de la demanda, van dirigidas única y exclusivamente a la sociedad demandada, a través de su representante legal y no en contra del señor DECKERS como persona natural, aunado a lo anterior en el poder otorgado por el demandante, se evidencia, que en efecto, este fue otorgado expresamente para: "que inicie y lleve hasta su culminación proceso LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTES S.A.S NIT 800020274-9 Y representada legalmente por el señor DECKERS STEFFENS RICHARD STANLEY", por lo que brilla por su ausencia el poder otorgado para demandar al señor mencionado.

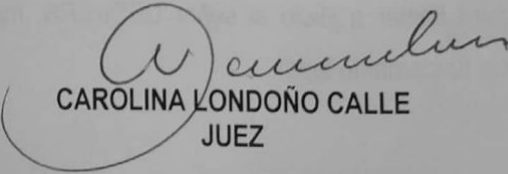
Así las cosas, se **RECONDRA** la decisión que **MODIFICO** el auto admisorio y ordenó notificar al señor **DECKERS STEFFENS RICHARD STANLEY**.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPONER el auto de julio 2 de 2020 y en su defecto, tener como único demandado a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTES S.A.S**, conforme al auto admisorio del 31 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.